

3. Asesorar e informar al Jefe de la Oficina Consular en los asuntos de interés para el servicio consular que aquél le someta.

4. Difundir en la comunidad española las medidas de interés general adoptadas por las autoridades españolas que puedan de cualquier forma afectar a los españoles residentes en la circunscripción.

5. Cooperar, cuando le sea solicitado, con la Oficina Consular o con otras instituciones españolas o locales en las actividades de todo tipo en las que la presencia de la comunidad española pueda contribuir a dar carácter nacional o representatividad a la actividad, o que se desarrollen precisamente en beneficio de dicha comunidad.

6. Colaborar con las autoridades españolas con ocasión de las convocatorias electorales o para la revisión del censo electoral.

7. Desempeñar los cometidos que, en relación con la concesión de ayudas individuales o colectivas a españoles o asociaciones de españoles, les asignen las disposiciones legales que las establezcan o regulen.

Art. 4.º 1. El Consejo de Residentes Españoles estará compuesto por siete miembros en las circunscripciones consulares en que residan menos de 50.000 españoles; por 11 miembros en las de 50.000 a 100.000, y por 21 cuando se supere esta cifra. El Ministerio de Asuntos Exteriores, teniendo en cuenta los datos estadísticos locales y consulares, determinará en cada convocatoria las circunscripciones en que el Consejo de Residentes Españoles deberá contar con siete, 11 ó 21 miembros.

2. Los miembros serán elegidos por voto directo, personal y secreto, y su mandato tendrá una duración de cuatro años, a contar desde la constitución del Consejo, pudiendo ser reelegidos al final de dicho mandato. El Consejo de Residentes Españoles quedará válidamente constituido en la fecha en que se celebre su primera reunión.

3. Siempre que un miembro deba cesar antes de terminar su mandato, será sustituido en la forma que reglamentariamente se determine, teniendo en cuenta siempre los resultados de las elecciones celebradas. Cuando las sustituciones de miembros afecten a la mitad más uno de los componentes o, por falta de sustitutos, el Consejo quede reducido a menos de dicha cifra, se procederá a una nueva convocatoria de elecciones en el plazo de sesenta días, contados a partir de la fecha en que el cese de un miembro haya creado dicha situación.

4. El Jefe de la Oficina Consular podrá participar en las deliberaciones del Consejo personalmente o estará representado por el funcionario o empleado consular que deba sustituirle legalmente en las funciones consulares, expresamente delegado para cada reunión, pero no tendrá derecho de voto.

Participarán igualmente, pero con derecho de voto, los miembros del Consejo General de la Emigración que residan en la circunscripción consular.

Art. 5.º En la regulación por Orden del procedimiento electoral, presentación de candidatos, celebración de elecciones, escrutinio y proclamación de candidatos elegidos, se seguirá por analogía, en la medida de lo posible, la legislación electoral española.

CAPITULO II

El Consejo General de la Emigración

Art. 6.º Se constituye el Consejo General de la Emigración, previsto en el artículo 8.5 del Real Decreto 530/1985, de 8 de abril, cuya competencia, estructura y régimen de funcionamiento se regula por el presente Real Decreto.

Art. 7.º El Consejo General de la Emigración es un órgano de carácter consultivo adscrito a la Dirección General del Instituto Español de Emigración del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Art. 8.º 1. Son atribuciones del Consejo General de Emigración:

- Realizar estudios sobre cuestiones y problemas que afecten a los emigrantes.
- Formular propuestas y recomendaciones en relación con los objetivos y aplicación de los principios inspiradores de la política migratoria.
- Ser informado de la actuación de los órganos de la Administración competentes en dicha materia.
- Conocer e informar, en su caso, los proyectos de normas que se le sometan en el ámbito de su competencia.
- Aprobar el reglamento de funcionamiento del Consejo.

2. Las propuestas, recomendaciones o acuerdos del Consejo, que se eleven al Gobierno lo serán a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Art. 9.º 1. El Consejo General de la Emigración estará constituido por el Presidente, los Vicepresidentes, los Consejeros y el Secretario.

2. El Presidente del Consejo será designado por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social entre personas de reconocida competencia en el campo de la emigración. En ausencia del Presidente y de los Vicepresidentes ostentará la presidencia la persona que designe el Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

3. Serán Vicepresidentes del Consejo los Subsecretarios de Asuntos Exteriores y de Trabajo y Seguridad Social o las personas en quienes deleguen.

4. Será Secretario del Consejo el Director general del Instituto Español de Emigración.

Art. 10. Además del Presidente, los Vicepresidentes y el Secretario, formarán parte del Consejo los siguientes Consejeros:

1. Treinta Consejeros por las Comunidades de españoles en el extranjero; veinticuatro de ellos elegidos por los Consejos de Residentes Españoles de cada país en la forma que se determine, y los seis restantes designados por el Ministro de Asuntos Exteriores de acuerdo con el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, a propuesta de los Jefes de Oficina Consular de los países en que no esté constituido ningún Consejo de Residentes.

2. Tres Consejeros designados por las organizaciones empresariales más representativas.

3. Seis Consejeros designados por los Sindicatos más representativos.

4. Diez Consejeros designados por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el Ministro de Asuntos Exteriores, entre los que podrán figurar representantes de Comunidades Autónomas cuyos Estatutos otorguen competencias relacionadas con sus colectividades en el exterior y así lo soliciten.

5. Un Consejero designado por el titular de cada uno de los Ministerios siguientes: Asuntos Exteriores, Interior, Educación y Ciencia, Trabajo y Seguridad Social, Economía y Hacienda, Cultura y Transportes, Turismo y Comunicaciones.

Art. 11. La duración del mandato de los Consejeros será de cuatro años a contar desde la primera sesión del Consejo General de Emigración.

Art. 12. 1. El Consejo General de la Emigración funcionará en pleno y en comisiones.

2. El pleno constituirá las comisiones que estime necesarias para el examen de las materias objeto de su competencia, en especial en cuestiones que se refieren a los aspectos sociolaborales, educativos y culturales de la vida de los trabajadores emigrantes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan facultados los Ministros de Asuntos Exteriores y de Trabajo y Seguridad Social para dictar las normas de desarrollo del presente Decreto, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Segunda.—Queda derogado el Real Decreto 576/1979, así como cualquier otra norma de igual o inferior rango que se contraponga a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 30 de octubre de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

24517 CORRECCION de errores de la Orden de 28 de septiembre de 1987 por la que se aprueba la norma específica para la peritación de siniestros de cultivo de cítricos en el Seguro Agrario Combinado.

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 235, de fecha 1 de octubre de 1987, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 29289, apartado 5.2.4, daños en calidad, punto 1, donde dice: «... de acuerdo a los grupos que figuran en el anexo...», debe decir: «... de acuerdo a los grupos que figuran en la tabla II...».

En la misma página y apartado, punto 2, donde dice: «... aplicando los baremos que figuran en el anexo», debe decir: «... aplicando los baremos que figuran en la tabla II».

En la misma página, apartado 5.2.6, estimación de cosecha, punto 2, donde dice:

«a) Mediante aplicación directa de la relación:

$$\text{Producción real esperada} = \frac{\text{Producción real final} \times 100}{100 \text{ por } 100 \text{ daños en cantidad}} \text{ »}$$

debe decir:

«a) Mediante la aplicación directa de la relación:

$$\frac{\text{Producción real esperada} - \text{Producción real final} \times 100}{100 - \text{porcentaje de daños en cantidad}}$$

En la misma página, donde dice: «2.1 Depreciación por helada.», debe decir: «2.1 Depreciaciones por helada.»

En la página 29290, donde dice: «2.3 Depreciaciones de viento.», debe decir: «2.3 Depreciaciones por viento.»

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

24518 LEY 5/1987, de 15 de mayo, de concesión de un crédito extraordinario para financiación del tercer Plan Adicional al de Obras y Servicios para 1986.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia que la Asamblea regional ha aprobado la Ley 5/1987, de 5 de mayo, de concesión de un crédito extraordinario para financiación del tercer Plan Adicional al de Obras y Servicios para 1986.

Por consiguiente, al amparo del artículo 30.2 del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

En los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1986 se consignaron los créditos precisos para hacer frente al Plan de Obras y Servicios de dicho año y a sus Adicionales I y II.

El Ministerio para las Administraciones Públicas tramitó en el mes de diciembre una propuesta de concesión a esta Comunidad Autónoma de una subvención por importe de 31.707.467 pesetas, con destino a participar en la financiación de obras de reparación de daños ocasionados por las lluvias en bienes y servicios públicos, cuyos proyectos supondrían una inversión total de 118.903.000 pesetas.

Dichas inversiones quedaban sujetas al régimen establecido para los Planes Provinciales de Obras y Servicios por el Real Decreto 1673/1981, de 3 de julio, debiendo, por tanto, aprobarse, previo informe de la Comisión Provincial de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales el correspondiente Plan Adicional.

El referido Plan Adicional al de 1986 fue aprobado por acuerdo del Consejo de Gobierno, de 19 de diciembre de 1986, y ascendió a la cantidad de 118.903.000 pesetas, cuya financiación procede de la referida subvención del Estado, la aportación de la Comunidad Autónoma con cargo a fondos propios de la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas, por importe de 39.634.333 pesetas, y el préstamo a concertar con el Banco de Crédito Local de España, por importe de 47.561.200 pesetas, a cuya concesión se subordinaba la efectividad del Plan.

Aprobados los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1987 por la Ley 1/1987, de 30 de enero, se consignan en los conceptos correspondientes exclusivamente los créditos asignados para la financiación del Plan de Obras y Servicios 1987

y su Adicional, por lo que se estima necesaria la concesión de un crédito extraordinario en dichos Presupuestos para que pueda abordarse la ejecución del tercer Plan Adicional al de Obras y Servicios para 1986, sin retrasar la realización de las obras que tiene por finalidad.

El artículo 24 de la vigente Ley de Presupuestos posibilita la concesión de créditos extraordinarios a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma para la realización de gastos de esta naturaleza sin crédito inicial, cuya ejecución no pueda demorarse, circunstancias que concurren en las inversiones previstas en el citado Plan Adicional.

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1/1987, de 30 de enero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1987, se elevó al Consejo de Gobierno propuesta de acuerdo para la remisión del correspondiente proyecto de Ley a la Asamblea Regional, propuesta que ha sido aprobada y tramitada conforme a derecho.

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 118.903.000 pesetas al Presupuesto en vigor de la Comunidad Autónoma, correspondiente a la Sección 14 (Consejería de Política Territorial y Obras Públicas), Servicio 03 (Dirección Regional de Carreteras, Puertos y Costas), programa 515B (planificación y mejora de la red viaria), capítulo VI (inversiones reales), artículo 66 (Plan Adicional III al de Obras y Servicios 1986), concepto 667 (bienes destinados al uso general) con destino al Plan Adicional III al de Obras y Servicios para 1986 para reparación y acondicionamiento de carreteras provinciales dañadas con motivo de las lluvias.

Art. 2.º El importe del mencionado crédito extraordinario se financiará de la siguiente forma:

- Concepto 705 del estado de ingresos: Subvención estatal para el Plan Adicional III al de Obras y Servicios para 1986: 31.707.467 pesetas.
- Concepto 923 del estado de ingresos: Del Banco de Crédito Local de España para el Plan Adicional III al de Obras y Servicios para 1986: 47.561.200 pesetas.
- Minoración de la partida 14.03.515B.627: Bienes destinados al uso general. 1.-Fondos propios, por importe de 39.634.333 pesetas.

DISPOSICION ADICIONAL

La autorización de gastos con cargo a la partida 14.03.515B.667 requerirá que por parte de la Administración Central se haya comunicado a esta Comunidad Autónoma la incorporación al ejercicio de 1987 de los créditos del año anterior, correspondientes a la subvención destinada al Plan Adicional III al de Obras y Servicios 1986.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan, y a los Tribunales y autoridades que correspondan que la hagan cumplir.

Murcia, 15 de mayo de 1987.

CARLOS COLLADO MENA,
Presidente

(«Boletín Oficial de la Región de Murcia» número 121, de 28 de mayo de 1987,